

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

*El que suscribe, diputado **Gabriel Carballo Tadeo**, integrante de la XIII Legislatura del Estado de Quintana Roo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como del artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, me permito someter a la consideración y trámite legislativo así como su posterior aprobación de este Honorable Pleno, la siguiente **Iniciativa de Decreto por el que se crea la Ley de Atención y Protección a Víctimas y a los Ofendidos del Delito en el Estado de Quintana Roo**; lo cual sustento y fundo en la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La víctima es aquella persona que padece la violencia por causas del comportamiento del individuo que transgrede las leyes de su sociedad y cultura. De este modo, la víctima está íntimamente vinculada con el concepto de consecuencias del delito.

La criminalidad que hoy se vive en nuestro país ha cobrado una mayor relevancia por las proporciones alarmantes que ha alcanzado; y nuestro estado no es ajeno a este fenómeno social, que día a día va en aumento; sin embargo, no menos preocupante es la situación de las víctimas y ofendidos de los delitos cuyo número gira en la misma proporción o superior que el de los delitos cometidos.

Las estadísticas revelan que las víctimas de los delitos en la enorme mayoría de los casos pertenecen a un nivel económico bajo y si a eso se le suma, el deceso o inhabilitación física para el trabajo de quien es el sostén económico de un hogar el problema se torna más grave todavía. Los tratamientos de rehabilitación física o psicológica son costosos e inaccesibles, lo mismo que las prótesis. Después de ocurrido un crimen con violencia, por lo general el afectado y los seres que le son más cercanos, sufren una terrible secuela y requieren incluso de la ayuda especializada de psicoterapeutas, lo que representa, sin duda alguna, una fuerte erogación.

La ONU en su declaración en 1985, sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder, externo su preocupación en el seno de la comunidad internacional por procurar y otorgar protección y derechos a las víctimas u ofendidos de un delito.

En nuestra Carta Magna en el artículo 20, manifiesta como garantía constitucional la asistencia a víctimas del delito, al establecerse los derechos de las víctimas y ofendidos a recibir asesoría jurídica; que se le satisfaga la reparación del daño, cuando ésta proceda; coadyuvar con el Ministerio Público y que se preste atención médica y psicológica.

Podemos notar claramente que nuestro sistema normativo se caracteriza tradicionalmente por tener, en materia penal, muy centrada en la protección de los derechos de los causantes del delito, dejando de lado la protección de las víctimas y el ofendido.

En ese mismo sentido, es necesaria la instauración de un sistema de justicia más equilibrado entre las garantías de quienes cometen un ilícito y los derechos de quienes sufren a causa de él.

Es por ello que el objeto de esta propuesta es garantizar el goce y ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido, así como fijar el funcionamiento del sistema de protección para las víctimas, buscando contrarrestar los daños que pueda sufrir, por la comisión de una conducta antisocial y el objeto es proporcionarle atención médica, jurídica, psicológica, entre otras, tratando con ello, de minimizar el daño causado.

Para perfeccionar los mecanismos ya existentes, dando atención integral a las víctimas u ofendidos, tanto en lo individual como con su familia, así como en los procedimientos legales que tiendan a hacer efectiva la reparación del daño y perjuicio. De igual manera se crea un sistema que garantiza a la víctima u ofendido, la restitución de los derechos que fueron afectados por la conducta ilícita.

Nuestro compromiso es velar por la armonía social y el ejercicio pleno de las libertades de los ciudadanos quintanarroenses, por lo tanto es necesario establecer las condiciones para sancionar a los infractores de una ley y auxiliar a los miembros de la sociedad que han resultado víctimas u ofendidos de las conductas antisociales. Este desafío es un reto, y representa una oportunidad para el fortalecimiento de las instituciones de nuestro estado.

Por lo antes expuesto y fundado someto a la alta consideración de esta H. Legislatura la presente iniciativa de decreto por el que se crea la Ley Atención y Protección a Víctimas y a los Ofendidos del Delito en el Estado de Quintana Roo; con la petición de otorgarle el trámite correspondiente:

D E C R E T O

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DEL DELITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ÚNICO: *Se crea Ley de Atención y Protección a Víctimas y a los Ofendidos del Delito en el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:*

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DEL DELITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es aplicable en el estado de Quintana Roo, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene como objeto garantizar el goce y ejercicio de los derechos de la víctima y del ofendido. Establecen las bases de organización y funcionamiento del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito y Ofendidos, que les permita el acceso a los servicios de asesoría jurídica y asistencia médica y psicológica, además de complementar las normas sobre reparación del daño y coadyuvancia procesal previstas como garantías constitucionales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Ley, la Ley De Atención y Protección a Víctimas y a los Ofendidos Del Delito en el Estado de Quintana Roo;

II.- Sistema: El Sistema Estatal de Protección Para las Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Quintana Roo;

III.- Centro: Centro de Atención y Protección a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito del Estado de Quintana Roo;

IV.- Consejo: el Consejo de Atención y Protección a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito del Estado de Quintana Roo;

V.- Fondo: el Fondo para la Atención y Protección a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito del Estado de Quintana Roo;

VI.- Reparación del daño: La reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal Para El Estado De Quintana Roo;

VII.- Victimización: Fenómeno por el cual una persona o grupo se convierte en víctima;

VIII.- Víctima del Delito: Toda aquella persona que ha sufrido un daño material o moral es su persona o bienes, con motivo de la comisión de un delito

IX.-Víctima Indirecta: A la persona que dependiere económicamente de las víctimas directas.

X.- Ofendido por Delito: A la persona que con forme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

XI.- Ejecutivo: Gobernador del Estado.

XII.- Procurador: Al Titular de la Procuraduría de Justicia del Estado.

XIII.- Procuraduría de Justicia: Procuraduría General De Justicia Del Estado De Quintana Roo;

XIV.- Código Penal: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

XV.- Código Procesal: Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

XVI.- Daño Material: La afectación que una persona sufre en su físico o en su patrimonio, con motivo de la comisión de un delito.

XVII.- Daño Moral: La afectación que una persona sufre a su honor, creencias, reputación, a sus sentimientos, decoro, y aspectos físicos, por la comisión de un delito.

XVIII.- Protección: El apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con la ley.

Artículo 3.- La protección a que se refiere esta ley, estará a cargo de la Procuraduría de Justicia, la que implementará las políticas y estrategias necesarias para que esta protección se

haga efectiva, a través del centro; para que la víctima o el ofendido por algún delito que corresponda conocer a los tribunales del fuero común del Estado de Quintana Roo, reciba asesoría jurídica, atención médica y psicológica cuando lo requiera, y orientación social.

Artículo 4.- A fin de ampliar al máximo la cobertura que esta ley señala, el Centro deberá actuar en el interior del Estado por medio del personal que al efecto se designe en las agencias del Ministerio Público.

Artículo 5.- El Centro, procurará, coordinará y promoverá que se proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 3, y concertará acciones con organismos públicos o privados, que participen en el Sistema y otras instituciones que, con motivo de sus funciones deban entrar en contacto con las víctimas.

Artículo 6.- Las autoridades y los servidores públicos del Estado de Quintana Roo, deberán llevar a cabo las acciones que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el marco del Sistema Nacional de Planeación, la Procuraduría de Justicia podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con las procuradurías de todos los estados de la República Mexicana, a efecto de que la víctima o el ofendido tenga expeditos los derechos que le otorgan la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos y esta ley de Quintana roo.

Artículo 7.- La Procuraduría de Justicia a través del Centro concertará la participación de las organizaciones sociales, para lo cual promoverá los mecanismos o instrumentos necesarios. Asimismo, operará y ejecutará bases, convenios y otros instrumentos de articulación y coordinación con instituciones públicas o privadas, estatales o nacionales; supervisará la aplicación, en el ámbito de su competencia, de los instrumentos internacionales de los que México sea parte en materia de atención a víctimas del delito; y procurará su ejecución en tiempo y forma.

CAPITULO II

DE LA VÍCTIMA, DEL OFENDIDO Y DE LOS SUJETOS PROTEGIDOS.

Artículo 8.- Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.

Artículo 9.- Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

Las personas que sufrieron un daño o erogaron gastos al intervenir para asistir a la víctima, para evitar su victimización inminente o para evitarle daños mayores por motivo del delito, también se considera como ofendido en los casos que esta ley expresamente lo señale.

También serán consideradas como ofendidas las personas jurídicas, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que se les vincule con esos intereses.

Artículo 10.- La calidad de víctima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco

que exista con él; por tanto, la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que esta ley señale.

Para los efectos de la reparación del daño, cuando la víctima del delito haya fallecido o padezca lesiones transitorias o permanentes que impliquen pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, a consecuencia de la conducta tipificada como delito, se considerarán también como ofendidos al cónyuge, concubino, así como sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I DE LA ASESORÍA JURÍDICA, ATENCIÓN Y ASISTENCIA MÉDICA, PSICOLÓGICA Y SOCIAL.

Artículo 11.- La víctima tiene los siguientes derechos:

I. Contar con asesoría jurídica desde la integración de la carpeta de investigación y durante todo el procedimiento penal;

II. Ser informado oportunamente sobre sus derechos, las pruebas requeridas y la trascendencia legal de cada una de las actuaciones, desde la integración de la carpeta de investigación y durante todo el procedimiento penal;

III. Contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos desde la integración de la carpeta de investigación y durante todo el procedimiento penal;

IV. Contar con el asesoramiento legal para el correcto ejercicio de la acción incidental, en aquellos casos en que se reclame la reparación del daño y los terceros obligados y cuando proceda, en el ejercicio de acción civil;

V. El acceso a la atención y asistencia médica, psicológica y social, en términos de lo dispuesto por las leyes en la materia y de urgencia cuando lo requieran;

VI.- A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

VII.- A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;

VIII.- A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX.- A ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

X.- A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo;

XI.- A la no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

XII.- A solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados; y

XIII. A ser notificados de todas las resoluciones apelables.

Artículo 12.- Los servicios de asesoría jurídica y de protección en favor de la víctima o el ofendido, previstos en el artículo 11 de la presente ley, se proporcionaran prioritariamente a quien haya sufrido daños graves y declare bajo protesta de decir verdad que carece de asistencia legal y recursos económicos para cubrir dicha asesoría.

Artículo 13.- Proporcionarán atención y apoyo las víctimas u ofendidos del delito, en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades siguientes:

I.- Ejecutivo del Estado;

II.-La Procuraduría de Justicia del Estado;

III.- La Secretaría de Salud de Quintana Roo;

IV.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Quintana Roo;

V.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo;

VI. Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14.- La Procuraduría proporcionará a las víctimas y a los ofendidos de delitos los siguientes servicios:

I. Asesoría jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial, contando con el apoyo de un asesor jurídico que le asista en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de sus derechos;

II. Atención médica y psicológica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente; o

III. Solicitar la reparación del daño, en los casos que ésta proceda.

Artículo 15.- La Secretaría de Salud de Quintana Roo y las Agencias Especiales para la Atención de los Delitos Sexuales, o de atención de cualquier ilícito, con el fin de lograr el bienestar físico, mental y social otorgará los siguientes servicios:

I. Atención médica, en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación;

II. Asistencia psicológica;

III. Tratamientos postraumáticos; y

IV. Atención ginecológica y proctológica para las víctimas de delitos sexuales.

Artículo 16.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de su respectiva competencia, proporcionarán asesoría y protección a adultos mayores, menores y personas con alguna discapacidad, que se encuentren en situación de víctimas u ofendidos.

Artículo 17.- En los casos de atención y apoyo a las víctimas u ofendidos, la Secretaría de Seguridad Pública de Quintana Roo tendrá las obligaciones que le impone la ley de la materia.

CAPITULO II DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Artículo 18.- Para garantizar la reparación del daño a la víctima o el ofendido por cualquier delito, estos tendrán los siguientes derechos:

I. A exigir del responsable del delito la restitución de la cosa y, si no fuere posible, al pago de su valor actualizado por el juez, a partir del momento de la perpetración del ilícito y hasta que se efectúe el pago, atendiendo a las pruebas aportadas y al Índice nacional de precios al consumidor que publique el banco de México;

II. A la reparación del daño material y a la indemnización de los perjuicios del delito;

III. A la reparación del daño moral;

IV. A que el Ministerio Público le entregue en depósito los vehículos, objetos, derechos y valores de su propiedad, que hayan tenido relación con el delito, previa inspección ministerial, debiendo en su caso, sujetarse a lo dispuesto por el Código Procesal Penal;

V. A exigir al Ministerio Público que recurra en apelación los autos que nieguen las medidas precautorias de embargo o restitución de derechos, así como la sentencia definitiva cuando no condene a la reparación del daño o imponga una cantidad inferior a la reclamada;

VI. A proveer en lo conducente para que el juez resuelva en la sentencia lo relativo a la reparación del daño; y

VII. A los demás apoyos y medidas que resulten necesarias para proporcionar la asistencia a que se refiere esta ley a la víctima o el ofendido.

Artículo 19.- El Ministerio Público deberá dictar, desde el inicio de la carpeta de la investigación y durante el ejercicio de la acción penal, las medidas necesarias a efecto de recabar las pruebas suficientes para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido por un delito, incluyendo la fijación del monto de la reparación material, así como el aseguramiento y embargo precautorio de bienes para ese efecto.

Artículo 20.- Cuando exista temor fundado de que el presunto responsable de un delito puede ocultar, dilapidar o enajenar sus bienes con la finalidad de evadir la obligación reparadora del daño, la víctima o el ofendido podrán solicitar al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional el embargo precautorio de bienes propiedad del probable responsable.

Artículo 21.- Tratándose de delitos cuya comisión sea imputable a servidores públicos del estado, en el desempeño de sus funciones o por motivos de ellas, se considerará como obligación propia del Sistema proporcionar a las víctimas o a los ofendidos la asesoría jurídica con objeto de que se les satisfaga la reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal y la legislación aplicable.

Artículo 22.- El Ministerio Público, durante la integración de la carpeta de investigación y la autoridad jurisdiccional desde la fase preparatoria podrán aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima, cuando:

I. El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial; o

II. Cuando se trate de delitos culposos contra las personas, que no hayan ocasionado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas.

El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional verificarán que quienes concurren al acuerdo reparatorio hayan dado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, y que efectivamente se está en presencia de un hecho punible de los antes señalados.

El acuerdo reparatorio beneficiará al imputado cuando lo haya cumplido a satisfacción de la víctima y ésta haya otorgado el perdón. Cuando existan varios imputados o víctimas, la carpeta de investigación o en su caso, el proceso continuará respecto de aquellos que no hayan concurrido al acuerdo.

Cuando se trate de varias víctimas, podrán suscribirse tantos acuerdos reparatorios, como afectados existan por el mismo hecho.

El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional llevarán un registro de los ciudadanos a quienes se les haya aprobado acuerdos reparatorios y la fecha de su realización.

En caso de que el acuerdo reparatorio se efectuó después de que el Ministerio Público haya consignado la averiguación previa, se requerirá que el imputado en la fase preparatoria admita los hechos objeto de la acusación.

Artículo 23.- Cuando la reparación ofrecida se haya de cumplir en plazos o dependa de hechos o conductas futuras, se suspenderá el procesamiento hasta la reparación efectiva o el cumplimiento total de la obligación.

El procesamiento sólo podrá suspenderse hasta por tres meses. De no cumplir el imputado el acuerdo reparatorio en dicho plazo, sin causa justificada, a juicio del órgano jurisdiccional continuará el procesamiento.

En caso de que el acuerdo si hubiere realizado después de consignada la averiguación, el órgano jurisdiccional procederá a dictar sentencia condenatoria correspondiente, fundamentada en la confesión de los hechos realizados por el imputado.

En el supuesto de incumplimiento, los pagos y prestaciones efectuados no serán restituidos.

CAPITULO III DE LA COADYUVANCIA Y OTROS DERECHOS.

Artículo 24.- La víctima o el ofendido tendrán los siguientes derechos procesales de carácter no patrimonial:

I. A que el agente del Ministerio Público encargado de la función persecutoria les reciba la denuncia o querrela, por escrito o verbalmente, cualquiera que sea el delito, solicitando su ratificación y la apertura de la averiguación previa. Tratándose de incapaces estos serán representados por las personas autorizadas en el Código Procesal Penal;

II. A intervenir como coadyuvantes directos con el ministerio público, durante la carpeta de investigación y a designar a una persona de su confianza para que lo represente con ese mismo carácter;

III. A que la autoridad investigadora o jurisdiccional, en su caso, ordenen la aplicación de medidas para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos, así como, la de los sujetos a los que hace mención el párrafo final del artículo 9 y el artículo 10 de la presente ley, cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

IV. A que se le proporcionen todos los datos que requiera para conocer el desarrollo del procedimiento, y a poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, y en su caso la probable responsabilidad penal del inculpado;

V. A efectuar la diligencia de identificación del probable responsable, en un lugar donde no pueda ser vista por este si así lo solicitan, cuando se trate de delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual;

VI. A impugnar por vía judicial, en los términos que la legislación señale, la resolución del Ministerio Público que niega el ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma;

VII. A que no se publique o comunique en los medios impresos, radiales o televisivos en cualquier tiempo sin su consentimiento, escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos y los nombres de los ofendidos, cuando se trate de delitos sexuales y delitos contra la moral pública; y

VIII. Las demás que otorguen las leyes.

Artículo 25.- El centro de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, garantizará a la víctima o al ofendido el ejercicio del derecho que tiene a comparecer a las audiencias, por si o a través de sus representantes, para alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores del probable responsable, y cuidará que cuando

aquel no hable el idioma castellano o se trate de analfabetas, mudos, sordos, ciegos, invariablemente cuenten con un traductor, interprete o persona que les asista, respectivamente, en todas las actuaciones procesales.

Cuando lo solicite, se le nombrará un asesor para que le auxilie en las audiencias o pruebas que se realicen con su intervención; cuando se trate de delitos sexuales, el asesor deberá exigir que las mismas se celebren a puerta cerrada, con la presencia exclusiva de las personas que deben intervenir en ellas.

Artículo 26.- El asesor procurará que se cumpla con la indemnización procesal en favor de la víctima o el ofendido con objeto de que el juez tome conocimiento directo de personas y de los efectos del delito, para individualizar la pena o medida de seguridad que pudiera imponer. El Sistema verificará que la autoridad judicial notifique a la víctima o el ofendido todas las resoluciones apelables en la forma y plazos legales, para que estos puedan ejercer oportunamente las instancias o interponer las quejas o denuncias que a su derecho convenga.

Artículo 27.- Tratándose de delitos que admitan el perdón del ofendido como forma extintiva de la responsabilidad penal, se deberá orientar a la víctima o el ofendido a cerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implica su otorgamiento, así como de las posibilidades de conciliación con el inculpado, para que pueda decidir si lo concede o no. Asimismo, se le deberá informar con precisión cuales son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LA PROTECCIÓN MÉDICA DE LA VÍCTIMA Y OFENDIDOS DEL DELITO.

Artículo 28.- La víctima o el ofendido tienen también derecho:

I. A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, en cualquiera de los hospitales públicos del estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y trauma emocional provenientes de un delito;

II. A ser trasladada por cualquier persona al sitio apropiado para su atención médica, sin esperar la intervención de las autoridades, quien auxilie deberá lo antes posible comunicar a estas los datos requeridos por el Código Procesal;

III. A no ser explorada físicamente si no lo desea quedando estrictamente prohibido cualquier acto de intimidación o fuerza física para este efecto;

IV. A que la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, este a cargo de facultativos de su mismo sexo, cuando lo solicite;

V. A ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, independientemente del derecho de visita de los médicos legistas y la obligación de los privados de rendir y ratificar los informes respectivos;

VI. A contar con servicios victimológicos especializados, a fin de recibir gratuitamente tratamiento postraumático para la recuperación de su salud física y mental; y

VII. Los demás que le otorguen las leyes.

CAPITULO II

DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO.

Artículo 29.- El Sistema dependerá de la Procuraduría de Justicia. Tendrá por objeto promover y apoyar las acciones en favor de las víctimas, ofendidos y sujetos protegidos a que esta ley se refiere.

El Sistema, para el cabal cumplimiento de las garantías consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecerá los mecanismos de coordinación y concurrencia que se requieran; contará con asesores jurídicos, peritos, psicólogos, trabajadores sociales y demás personal especializado necesario para cumplir con sus funciones.

El Sistema se integrará con:

I. Instituciones, fundaciones públicas y privadas, universidades y organizaciones sociales:

A) Que presten servicios a víctimas;

B) Que apoyen económicamente estos servicios;

C) Que realicen investigación, asesoría, capacitación o promuevan el desarrollo de modelos de atención en victimología;

II. Las instituciones de asistencia social de beneficencia pública y privada vinculadas a la materia;

III. El Consejo del Sistema de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito; y

IV. El Fondo de Auxilio a Víctimas y Ofendidos.

Artículo 30.- El Sistema proporcionará y promoverá la prestación de los servicios de orientación y asesoría legal, médica, psicológica, económica y social. Dichos servicios podrán proporcionarse directamente por la procuraduría de justicia, en términos de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 31.- El Sistema contará con un Consejo del Sistema de Atención y Protección a Víctimas y a los ofendidos del Delito para coordinar, concertar, asesorar y emitir opinión victimológica técnica interdisciplinaria. El Consejo se integrara con:

I. El Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente;

II. La o el Titular de la Procuraduría General de Justicia, quien fungirá como Presidente Suplente;

III. La o el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;

- IV. *La o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;*
- V. *La o el Titular de la Secretaría de Salud;*
- VI. *La o el Titular de la Secretaría de Gobierno;*
- VII. *La o el Titular de las Secretaría de Educación;*
- VIII. *La Titular del Instituto Quintanarroense de la Mujer;*
- IX. *La o el Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo;*
- X. *La o el Titular del Centro de Atención a las Víctimas y el Ofendido quien fungirá como Secretario Técnico, que ejercerá las funciones que se determinen en la reglamentación correspondiente.*

El Consejo se reunirá, a convocatoria de su Presidente o Presidente Suplente, cuando menos una vez cada cuatro meses, en sesión ordinaria; y extra ordinaria, cada vez que lo solicite su Presidente, o a petición de dos terceras partes de los integrantes del Consejo.

El Presidente del Consejo podrá invitar a sus sesiones a personal especializado del Sistema, según la naturaleza de los asuntos a tratar.

Para sesionar se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Cada consejero fungirá en forma honoraria y podrá designar un suplente, que deberá pertenecer a la dependencia que aquél represente.

Artículo 32.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Participar en la formulación del Programa General de Protección para las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, así como contribuir al establecimiento de las medidas, estrategias y acciones que de él se deriven;

II. Recomendar políticas, programas, estudios y acciones específicas para la atención, protección e integración social de la víctima o el ofendido;

III. Proponer, por los conductos correspondientes, modificaciones a leyes y reglamentos, así como procedimientos para mejorar la prestación de los servicios victimológicos y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima o el ofendido;

IV. Proponer criterios para la evaluación del cumplimiento del programa y las políticas victimológicas ejecutadas;

V. Promover la participación ciudadana y mecanismos de concertación en la materia;

VI. Participar en coordinación con las dependencias competentes en la elaboración, promoción y seguimiento de instrumentos internacionales en la materia;

VII. Reponer medidas tendientes a la Reglamentación del Financiamiento y Operación del Fondo;

VIII. Participar en la determinación de los criterios de asignación del Fondo y supervisar su aplicación; y

IX. Elaborar su reglamentación interna, que será emitida por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, el cual se deberá publicar en el periódico oficial del estado.

Artículo 33.- El Consejo para el mejor cumplimiento de sus funciones tendrá como principal objetivo canalizar la participación ciudadana para obtener recursos económicos y aportaciones que apoyen la conformación y fortalecimiento del Fondo.

Artículo 34.- El Consejo promoverá todas las actividades que le permita, en términos de las disposiciones legales, recabar aportaciones, en especie o en efectivo, para el Fondo de auxilio a víctimas y ofendidos.

Artículo 35.- El personal del Centro ejercerá sus funciones tanto en la Procuraduría de Justicia, como en las diversas demarcaciones territoriales del estado.

Artículo 36.- Todas las personas que colaboren en el Sistema o realicen alguna actividad en beneficio de este deberán estar debidamente capacitadas para esta actividad, para tal efecto se promoverán cursos especializados.

CAPITULO III DEL PROGRAMA GENERAL DE PROTECCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO.

Artículo 37.- Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, la Procuraduría de Justicia, por conducto del Centro deberá elaborar un Programa General de Protección para las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, el cual se someterá a la aprobación del Gobernador del Estado.

El Centro deberá elaborar anualmente una evaluación del desarrollo y ejecución del programa, que será sometida a la consideración del Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Artículo 38.- El Programa a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los siguientes aspectos:

I. Un diagnóstico de Servicios a Víctimas en el Estado;

II. La realización de investigaciones sobre victimología;

III. El informe y las propuestas que aporten los delegados del estado y otras instituciones enlazadas al programa integral;

IV. Un Programa de Promoción para el establecimiento de Centros, albergues e instituciones para la oportuna y eficaz atención a las víctimas y ofendidos del delito;

V. Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brinden a las víctimas y ofendidos del delito en el estado, a fin de optimizar los recursos y lograr la protección integral que otorga esta ley;

VI. La propuesta de una estrategia de colaboración interinstitucional;

VII. La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias similares que atienda a víctimas en los estados;

VIII. Una estrategia de comunicación con organismos internacionales y organizaciones extranjeras, dedicadas a la planeación y al desarrollo de programas de protección a las víctimas y ofendidos;

IX. El diseño, la programación y calendario de cursos de sensibilización, capacitación y actualización en temas relativos a la prevención y protección de víctimas y ofendidos, tanto para el personal de la Procuraduría de Justicia, como para organizaciones públicas, sociales y de carácter privado que, por razones de sus funciones, traten con víctimas;

X. La elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;

XI. Estrategias de difusión en los medios masivos de comunicación de los servicios victimológicos, así como de la información que sirva para sensibilizar a la sociedad sobre los problemas de las víctimas y las formas para su prevención, atención y adecuada canalización;

XII. Elaboración de estrategias para favorecer una cultura de protección para las víctimas del delito;

XIII. Promoción de reformas legales a los ordenamientos vinculados con la protección de las víctimas y la reparación del daño;

XIV. Diseño de estrategias de apoyo para aumentar la capacidad del Sistema, especialmente en cuanto a la generación de recursos para el otorgamiento de la protección económica provisional;

XV. Las actividades programáticas y una proyección de los recursos que se requieran para armonizar los servicios a prestar por el sistema con los beneficios económicos que otorgue;

XVI. Definición, programación y coordinación de las estrategias para una política victimológica y criminológica eficaz; y

XVII. Establecimiento de los mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades del Consejo.

CAPITULO IV

DE LA ATENCIÓN Y ASISTENCIA VICTIMOLÓGICA ESPECIALIZADA.

Artículo 39.- Son funciones del personal de la Procuraduría de Justicia, adscritos al Sistema:

I. Acompañar a comparecer y a declarar a las víctimas y ofendidos del delito y a los testigos de cargo, cuando lo soliciten;

II. Acudir con las víctimas y ofendidos menores de edad, incapaces o discapacitados a las diligencias ministeriales o judiciales;

III. Procurar que se proteja la integridad de las víctimas y ofendidos, así como los testigos de cargo en las diligencias que intervengan, especialmente cuando se trate de menores de edad e incapaces;

IV. Orientar y asistir a los lesionados y enfermos que, como consecuencia de un delito, sean internados en hospitales públicos o estén bajo tratamiento en otras instituciones de salud;

V. Vincular a la víctima con los miembros de su familia procurando su apoyo efectivo y material;

VI. Las demás consignadas en las disposiciones legales y reglamentarias, así como, las que les encomienden el Procurador General de Justicia del Estado, los Subprocuradores y los superiores jerárquicos.

Artículo 40.- El Sistema contará con médicos y psicólogos y especialistas en disciplinas relacionadas con la salud humana que desarrollaran las siguientes funciones:

I. Proporcionar la asistencia médica y terapia de rehabilitación física a las víctimas;

II. Atender a las víctimas de secuestro, violación y otros delitos de gran impacto psicológico, aplicando las medidas psicoterapéuticas de urgencia y la terapia postraumática que resulten necesarias;

III. Atender a los menores e incapacitados víctimas de delitos causados por violencia intrafamiliar;

IV. Dar asesoría a la víctima y a su familia sobre los efectos que el delito puede producir en la vinculación y comunicación familiar;

V. Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia y su Reglamento. Las actividades a que se refiere este artículo se realizarán en coordinación con el Ministerio Público, cuando proceda.

Artículo 41.- Son funciones de los peritos del Sistema las siguientes:

I. Analizar los expedientes en donde el defensor del probable responsable o el propio inculcado pretendan ofrecer como prueba la pericial de su especialidad;

II. Aceptar el cargo de perito y rendir la protesta de ley ante el juzgado correspondiente;

III. Estudiar la existencia de elementos que les permitan contravenir científicamente, los dictámenes periciales ofrecidos por el defensor del probable responsable o del propio inculpado;

IV. Elaborar dictámenes sobre el daño sufrido por la víctima, ratificándolo ante la autoridad competente;

V. Exponer en la junta de peritos los aspectos técnicos en que sustenten su dictamen;

VI. Determinar el daño psicológico, o la afectación sentimental de la víctima, para efectos de la reparación del daño moral; y

VII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia y su Reglamento.

CAPITULO V DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCION A LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS.

Artículo 42.- Para solventar requerimientos económicos de las personas beneficiarias según el objeto de esta ley, se crea el Fondo para la Atención y Protección a Víctimas y a los Ofendidos del Delito para el estado, el cual se integrará con:

I.- Las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Estado, previstas específicamente en la Ley de Egresos del Estado;

II.- La cantidad que se recabe por concepto de cauciones o fianzas otorgadas ante el Ministerio Público en la etapa de integración de la carpeta de investigación, cuando se hicieren efectivas, precisamente en dicha etapa, por el incumplimiento de las obligaciones a que estén afectas;

III.- Las cantidades que por concepto de apoyo sean devueltas al Fondo al comprobarse la mala fe por parte de quien recibió los beneficios del mismo.

IV.- Las multas impuestas por el Ministerio Público o por la Visitaduría General de la Procuraduría de Justicia;

V.- El producto de la venta de los instrumentos u objetos asegurados o decomisados que no hayan sido recogidos en el plazo de un año y que estén a disposición del Ministerio Público, cumpliendo al efecto con el procedimiento que establece la ley;

VI.- Las aportaciones o donativos que los particulares u Organismos Públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros otorguen de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos;

VII.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos del Fondo.

Artículo 43.- Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Procuraduría por medio de un Fideicomiso Público.

Artículo 44.- Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima u ofendido del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo.

Artículo 45.- El Consejo elaborará la reglamentación interna para el funcionamiento del Fondo de auxilio a víctimas y ofendidos.

Artículo 46.- El Fondo, a través del Consejo, para el cabal ejercicio de los recursos y ejecución de acciones que le competen, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Elaborar estudios y proyectos para identificar y cuantificar las necesidades emergentes y normales, así como los servicios cuyo costo sea más significativo;

II. Contratar la ejecución de obras en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para la mejor prestación de sus servicios en favor de las víctimas del delito;

III. Otorgar garantías y préstamos en favor de la víctima o el ofendido;

IV. Contratar seguros;

V. Invertir y reinvertir sus recursos;

Vi. Promover la conciencia participativa entre las víctimas para que cuando les sea posible, correspondan solidariamente con el Sistema mediante la aportación de recursos, bienes o servicios; y

VII. Las demás tendientes a incrementar la capacidad de auxilio del Sistema.

Artículo 47.- En caso de que el Centro reciba una solicitud de apoyo a la víctima o el ofendido cuyo derecho de reclamación no haya prescrito, realizará las investigaciones que se requieran y resolverán sobre el otorgamiento de los apoyos de carácter económico, la protección y servicios victimológicos correspondientes.

Cuando se trate de víctimas de delitos violentos o sin recursos, se concederán de inmediato los beneficios, a reserva de constatar posteriormente la información en los términos del artículo 58.

Artículo 48.- Cuando se detecte que existe falsedad en la información verbal o documental proporcionada por el solicitante, el Centro dispondrá la suspensión de cualquier apoyo y beneficio que se haya otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades en que este hubiera incurrido en términos de lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado.

Dicha persona quedara excluida del Sistema, debiendo restituir de inmediato las cantidades obtenidas y el monto de los servicios recibidos indebidamente, para lo cual no se requerirá que medie resolución judicial.

Artículo 49.- Cuando el querellante otorgue el perdón al probable responsable, conforme lo establecen las leyes, quedara obligado a garantizar o restituir al Fondo las cantidades

percibidas, el costo de los servicios que se le hayan prestado y el de otros beneficios o recursos recibidos, sin que se requiera que medie resolución judicial para ello.

Artículo 50.- El asesor jurídico autorizado, podrá solicitar al Ministerio Público para que, por cuenta de la víctima o el ofendido, reclame el costo de los servicios médicos, hospitalarios y medicinales prestados o cubiertos, como parte de la reparación del daño exigible al delincuente y terceros obligados, así como para que promueva el embargo precautorio de bienes y la ejecución de sentencias, por lo que toca a la sanción pecuniaria.

Artículo 51.- De acuerdo a los recursos existentes, el 20% del patrimonio del Fondo podrá destinarse, en caso necesario, para el financiamiento de proyectos y la construcción y adecuación de establecimientos de protección a las víctimas.

Artículo 52.- El patrimonio del Fondo se incrementara con las aportaciones que obtenga directamente del Consejo y con aquellas que a este fin realicen cualquier institución pública o privada o un particular, así como con los intereses y rendimientos que produzcan los recursos aportados al Fondo, incluyendo los que generen las cantidades recabadas por cualquiera de los conceptos señalados en este artículo.

Artículo 53.- Para tener derecho a los beneficios económicos del Sistema se requiere acreditar la presentación de la denuncia o querrela ante la autoridad competente, y que no hubiera prescrito la acción penal correspondiente. Se otorgaran preferentemente a la víctima que manifieste bajo protesta de decir verdad que:

I. Se encuentra en condición de extrema necesidad y sin ningún otro medio para resolver su situación;

II. No es derecho habiente de ningún servicio de seguridad social, y

III. No está protegida por ningún seguro que cubra los beneficios que esta ley otorga.

El solicitante se obliga a que en el momento en que obtenga el pago de la reparación del daño, reintegrara al Fondo el importe de los beneficios económicos que hubiere recibido este.

Cuando la víctima no reúna cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones de la I a III de este artículo, el Director del Centro podrá determinar si procede o no, el otorgamiento total o parcial de los beneficios económicos, de acuerdo a la disponibilidad del Fondo.

CAPÍTULO VI DE LOS DEMÁS BENEFICIOS QUE OTORGA EL SISTEMA.

Artículo 54.- La víctima o el ofendido, sus dependientes económicos y legítimos causahabientes, tendrán derecho en tanto se cubra la reparación del daño a que el Sistema procure o sufrague, a través del Fondo, en su caso:

I. El otorgamiento de becas de estudio a los menores huérfanos por causas del delito, cuando carezcan de proveedor alimenticio;

II. El pago de los gastos de inhumación de las víctimas del delito, cuando la familia carezca de recursos económicos;

III. El pago de alimentos provisionales a los enfermos o lesionados por causas delictivas y a sus dependientes económicos, mientras dure el tratamiento y prevalezca la situación de incapacidad económica producidas por el delito.

Las cantidades que se proporcionen por concepto de alimentos se fijaran de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado.

IV. El pago directo que tramitara y realizara el centro a la hospitalización, el tratamiento médico o psicoterapéutico, los aparatos ortopédicos, las prótesis y los medicamentos que se requieran para la rehabilitación de las víctimas.

Estos beneficios se otorgarán o procurarán en coordinación con el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 55.- También podrán disfrutar de los beneficios económicos del Fondo, los ofendidos a que se refiere el último párrafo del artículo 9 de esta ley, previa determinación favorable del Director del Centro, cuando satisfagan lo dispuesto en las fracciones de la I a III del artículo 54 del presente ordenamiento.

Artículo 56.- La comprobación de los requisitos que deberán satisfacer la víctima o el ofendido u otros beneficiarios que soliciten protección económica del Sistema, previstos en este título, el Consejo podrán solicitar datos, documentos o dictámenes, al respecto de la existencia del delito, el monto del daño causado y la correspondiente cuantificación de su reparación, a efecto de determinar e individualizar el auxilio victimológico.

El Director del Centro tendrá facultades para resolver casos concretos respecto del otorgamiento, suspensión o cancelación de los beneficios económicos que establece esta ley.

TITULO CUARTO

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 57.- A los facultativos, personal médico y demás prestadores de los servicios de salud, que en contra de la voluntad de la víctima o el ofendido, le hayan practicado cualquier tipo de exploración física o cualquier acto de intimidación, se les aplicara multa de cien a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurren conforme a otras leyes.

Artículo 58.- El agente del Ministerio Público que por cualquier situación o circunstancia, en la carpeta de investigación o durante el ejercicio de la acción penal, omita recabar de oficio o presentar al juzgador las pruebas, que tiendan a la comprobación del daño causado por el delito, será sancionado con multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en el estado.

Artículo 59.- A quien publique o dé a conocer sin el consentimiento de la víctima o el ofendido, a través de medios impresos, radiales o televisivos cualquier clase de escritos, actas de acusación, testimonios, fotografías y demás piezas integrantes de expedientes procesales o procedimentales, así como los nombres de los ofendidos, cuando se trate de delitos sexuales.

Quien incurra en esta conducta, será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en caso de reincidencia; además se le impondrá hasta el doble de dicha sanción y clausura del establecimiento de diez a quince días, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en otras leyes.

Artículo 60.- Al juez o tribunal en que la sentencia que ponga fin al proceso penal, no se ocupe de resolver sobre la reparación del daño determinado, en forma clara y precisa su monto y la imposición de la pena que proceda, se le impondrá una multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo general vigente en el estado, en caso de reincidencia, se le aplicara hasta el doble de dicha sanción, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran conforme a esta u otras leyes.

Artículo 61.- Las autoridades competentes verificaran bajo su estricta responsabilidad el debido cumplimiento a lo dispuesto en este título de la ley y la correcta aplicación de las sanciones que establece el mismo.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 62.- Los Agentes del Ministerio Público al iniciar una carpeta de investigación, obligatoriamente darán a conocer a las víctimas y a sus familiares, los beneficios que esta ley otorga y los requerirá para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de dichas actuaciones en la indagatoria correspondiente.

Artículo 63.- De solicitarse la protección, el agente del Ministerio Público procederá de inmediato a comunicarlo al Centro, la que se abocara a obtener la información conducente para determinar si se encuentran reunidos los demás requisitos para otorgar la protección a que se refiere esta ley.

La resolución correspondiente deberá emitirse sin demora a partir de la notificación al centro.

Artículo 64.- Cuando se otorgue la protección estipulada a la víctima u ofendido del delito, el Estado se subrogará por ministerio de la propia ley en sus derechos, a la reparación del daño por el costo total de la protección otorgada, en contra del obligado a la reparación del daño o de la aseguradora en su caso.

Artículo 65.- En el caso de que se determine que la conducta no sea delictiva y se hallan realizado erogaciones, el Estado podrá deducir sus derechos por conducto del defensor de oficio, pero si tuviere carácter delictual, sus derechos serán tutelados por el ministerio público en el procedimiento correspondiente.

Artículo 66.- El Centro informará a los interesados, de ser el caso el derecho que les corresponde para deducir la acción respectiva por vía diferente a la penal y la posibilidad de ser asistidos por el defensor de oficio, dejando constancia de tal informe en el expediente correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo Tercero.- El Consejo de Protección para las Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Quintana Roo, deberá quedar legalmente instalado dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

ATENTAMENTE

DIP. GABRIEL CARBALLO TADEO.